

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/53/2022.

ENJUICIANTE: ANABERTA
CABALLERO HERRERA¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CATALINA QUIERÍ, OAXACA².

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; once de abril de dos mil veintidós.

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovido por **Anaberta Caballero Herrera**, indígena zapoteca y como Regidora Suplente de Equidad de Género del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de quien impugna la negativa de pagarle las dietas a que tiene derecho, lo que a su consideración vulnera su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, y constituye violencia política de género ejercida en su contra.

1. Antecedentes

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Asamblea de elección. El veintiocho de julio del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para el periodo

¹ En adelante: enjuiciante, impetrante, promovente, etc.

² En lo subsecuente: autoridad responsable.

2020-2022, mismo que electoralmente se rige por su propio Sistema Normativo Interno; ejercicio en el cual resultaron electos las ciudadanas y los ciudadanos siguientes:

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidente Municipal	Timoteo Valencia Vásquez	Domingo Herrera Aquino
Síndico Municipal	Víctor Flores Aquino	Tomas Aquino Flores
Regidor de Hacienda	Justo Herrera Zamora	Rubén Díaz Herrera
Regidor de Obras	Abel Herrera Martínez	Daniel Díaz Pérez
Regidor de Salud	Ignacio González Martínez	Pedro Pacheco Martínez
Regidor de Educación	Abel Caballero Díaz	Cándido Martínez Méndez
Regidora de Equidad de Género	Alejandría Herrera	Anaberta Caballero Herrera

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil veinte, rindieron protesta las y los concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para el periodo 2020- 2022.

1.3. Interposición de primer juicio de la ciudadanía. El catorce de octubre de dos mil veinte, la actora interpuso ante este Tribunal el juicio número JDCl/61/2020.

1.4 Sentencia JDCl/61/2020. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal emitió la determinación correspondiente al juicio de la ciudadanía ya señalado; ello, en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por la actora, restituyéndola en el goce de sus derechos político electorales vulnerados, y declarando la existencia de Violencia Política de Género ejercida en su contra.

1.5 Impugnación. Inconformes con la sentencia señalada en el considerando anterior, siete y catorce de diciembre de dos mil veinte, las autoridades responsables interpusieron, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Juicios Electorales, mismos que quedaron radicados en dicha Sala, como SX-JE-138/2020 y SX-JE-144/2020.

1.6 Sentencia federal. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional de referencia emitió sentencia en los

juicios electorales mencionados en el considerando anterior; ello, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

1.7 Presentación, del medio de impugnación. La enjuiciante presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de marzo del año en curso.

1.8 Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/53/2022**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la substanciación correspondiente.

1.9 Medidas de protección. Mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de la promovente, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la impetrante asegura se encuentran en riesgo.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

1.11 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las once horas de este día para que el presente asunto fuera sometido a la consideración de este Pleno.

2. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en

³ En adelante: Constitución Política Federal.

materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Asimismo, de dicho precepto se desprende que el juicio de que se trata será procedente cuando se haga valer que se comete violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

⁴ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

⁵ En lo posterior: Ley de Medios.

En esencia, en el presente caso, la enjuiciante hace valer la existencia de una vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, por diversas acciones desplegadas por la autoridad responsable y, además, que con esto se está cometiendo violencia política de género en su contra.

De lo anterior, es evidente que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia planteada.

3. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consiste en que el medio de impugnación no le fue presentado de manera directa, señalando, de manera errónea, que dicha causal de improcedencia se encuentra prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En ese sentido, este Tribunal estima suficiente que dicha responsable haya señalado el contenido de la causal de improcedencia invocada para llevar a cabo su análisis, pues es de explorado derecho, que la misma se encuentra prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

En ese sentido, el precepto e inciso invocados, prevén lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) **Cuando el medio de impugnación** no se presente ante la autoridad correspondiente, o **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior**, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

...”

Al caso, el artículo anterior es el artículo 9, mismo que, en su numeral 1, inciso a), prevé lo siguiente:

“Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) **Deberán presentarse** por escrito **ante la autoridad señalada como responsable** del acto o resolución impugnado;

...”

De esta manera, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, puede desprenderse que, un medio de impugnación resultará improcedente cuando el escrito de demanda no sea presentado ante la autoridad responsable.

Sin embargo, este Tribunal estima que, si bien asiste la razón a la referida autoridad responsable, dado que el escrito de demanda fue presentado de manera directa ante este Tribunal, aquello no es suficiente para decretar la improcedencia del presente medio de impugnación; ello es así, dado que la propia Ley de Medios, en su artículo 17, numeral 2, establece la posibilidad de que, cuando una autoridad distinta a la emisora de los actos impugnados, reciba un medio de impugnación, deberá remitirlo de inmediato a este Tribunal para efecto de que sea tramitado.

Ahora bien, si la Ley de Medios prevé el supuesto anterior, por mayoría de razón puede entenderse que, al recibir un medio de impugnación, de forma directa en la Oficialía de Partes, este Tribunal puede y debe proceder a darle el trámite correspondiente, tal como es radicarlo, turnarlo a la ponencia que corresponda, y requerir a la autoridad responsable para efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Además, es solo de esta forma que se logra tutelar, el beneficio de los gobernados, el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución Política Federal; máxime que, en el presente caso, se está ante una controversia planteada por una ciudadana, integrante de una comunidad originaria, misma que se encuentra dentro de las categorías catalogadas como sospechosas de discriminación, en términos del artículo 1, de la Constitución Política Federal.

Por tanto, es viable llevar a cabo una flexibilización de los requisitos establecidos por la Ley de la materia, a fin de superar formalismos que resulten desproporcionados, y que resten efectividad al sistema de medio de impugnación estatal.

En consecuencia, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, deviene **infundada**.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable aduzca que, los hechos y actos sobre los cuales se inconforma la enjuiciante, debe ser conocidos en primera instancia por el Ayuntamiento del cual forma parte, aduciendo que es este órgano de gobierno, a través de su Cabildo como cuerpo colegiado, quien cuenta con las facultades para pronunciarse respecto de los actos de los que se duela la promovente.

Lo anterior máxime que, como ya se dijo, la enjuiciante hace valer una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, con lo que estima que se está ejerciendo violencia política de género en su contra; por lo que, en los términos apuntados, y conforme a lo ya expuesto mediante el considerando 2, de la presente sentencia, se tiene que la autoridad competente para conocer de la controversia planteada, es este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y no así el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, como erróneamente lo hace valer la autoridad responsable.

Una vez expuesto lo anterior, es dable analizar los correspondientes:

4. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, tal como se razona a continuación:

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito; además, en dicho escrito consta el nombre y firma autógrafa de la promovente; así, del análisis al referido escrito se advierte que la enjuiciante menciona los hechos materia de la impugnación y que

expone los agravios que estimó pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho

4.2 Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio; lo anterior, en atención a que la impetrante controvierte diversos actos de los denominados como de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto los mismos subsistan.

Por tanto, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos base de los perjuicios hechos valer por la enjuiciante, se actualizan día con día; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de la promovente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007⁶**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

4.3 Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la impetrante se ostenta con el carácter de Regidora Suplente de Equidad de Género del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, lo cual acredita con la copia simple del nombramiento expedido en su favor el veintiocho de julio de dos mil diecinueve, por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento del multicitado Municipio.

Además, debe tenerse presente también, que mediante la sentencia dictada dentro del juicio de la ciudadanía número JDCl/61/2020, este Tribunal restituyó a la promovente en su cargo, con el pleno uso y goce de los derechos inherentes al mismo.

4.4 Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que los actos desplegados por la autoridad responsable, le impiden el pleno ejercicio de su cargo, vulnerando

⁶ Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

así sus derechos político electorales y ejerciendo violencia política de género en su contra; de ahí que, existe un interés jurídico.

4.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Síntesis de agravios.

Como ya se dijo con antelación, para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formula la enjuiciante, este Tribunal tiene la obligación de analizar la demanda cuidadosamente y atender a lo que esta quiso decir y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación.

Ello, con la finalidad de lograr una recta y completa impartición de justicia.

Por otra parte, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que la promovente insertó en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁷";** y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁸**.

Ahora bien, es de tomarse en cuenta también la obligación que tiene este Tribunal, de observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

⁷ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁸ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

“Artículo 83.

...

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.”

De tal precepto desprendemos que, **al momento de resolver** los juicios relativos a los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Internos, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total.

Lo anterior, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales.

Por tanto, este Órgano Colegiado, atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores, llevará a cabo la identificación del o los agravios hechos valer por la accionante, a pesar de que no hayan sido expuestos de manera explícita en su escrito de demanda.

En consecuencia, del análisis integral de la demanda y con apoyo en la jurisprudencia y el precepto enunciados, se desprende que la impetrante hace valer los siguientes motivos de agravio:

- 5.1 La vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo; y
- 5.2 La Violencia Política de Género ejercida en su contra.

6. Pretensión.

Bajo ese contexto, la **pretensión** de la promovente consiste en que se le restituya en el goce del derecho político electoral que considera vulnerado; y que se sancione la violencia política de género que considera se ejerce en su contra.

7. Fijación de la Litis.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el derecho político electoral de ser votada de la enjuiciante ha sido vulnerado por la autoridad responsable y, si a

través de ello la referida responsable la ha discriminado y ha ejercido violencia política de género en su contra.

8. Estudio de fondo

8.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1 Constitución Política Federal.

El artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, impone la prohibición de ejercer todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de

autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional. En la Base A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A su vez, la fracción I, del artículo 115, de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un

Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

8.1.2 Constitución Política Local.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Y, además, que dicha remuneración será determinada **anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos** correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

8.1.3 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes⁹.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

8.1.4 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 1, señala que dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En su artículo 43, fracción LXIV, párrafo segundo, determina que las remuneraciones de las y los concejales y demás los servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de la Constitución Política Local.

8.2 En materia de violencia política de género, el marco normativo aplicable es el siguiente:

8.2.1 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

El objetivo esta convención, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981 es, como se señala en su preámbulo, *“poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas”*.

En atención a ello, su artículo III, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

8.2.2. Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Este instrumento internacional, integra el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres, estableciendo en su artículo 1, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En tanto que su artículo 2, señala que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a **adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**

Asimismo, su artículo 3, señala que los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

8.2.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Por lo que debe considerarse que, precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que esta impide y anula el ejercicio de tales derechos.

En ese sentido, dicho instrumento internacional reconoce, entre otros, en su artículo 4.1, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Señala, además, que estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; el consistente que toda mujer puede ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y que para ello cuenta con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, imponiendo a los Estados partes, la obligación de reconocer que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Además, este instrumento reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

De esta manera, es importante tener presente que las normas de derecho internacional que se acaban de invocar, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres; quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

8.2.4 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La ley en análisis, indica en su artículo 3, numeral 1, inciso k), que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la

libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y que la Violencia Política de Género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

8.2.5 Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Este cuerpo normativo, en su artículo 3, fracción XV, señala que la Violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Estableciendo, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

8.2.6 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta Ley fue creada con el objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su capítulo *IV BIS, DE LA VIOLENCIA POLÍTICA*, indica el concepto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, e integra un listado de forma enunciativa, mas no limitativa, de algunas conductas que configuran dicha violencia, como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

8.2.7 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público** como privado.

8.2.8 Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, a los Ayuntamientos, así como a los órganos autónomos y organismos descentralizados.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

En su artículo 7, describe los tipos de violencia contra las mujeres, por lo que su fracción VII, indica que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

Toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, prevé que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

Indica que la Violencia Política de Género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley, que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, o por un particular o un grupo de personas particulares.

8.2.9 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 2, fracción XXXI, de este cuerpo normativo, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, señalando que es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Indica, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

Asimismo, señala que la Violencia Política de Género, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, **autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.**

8.2.10 Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le sea aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo

que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

8.2.11 Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

Es importante mencionar que, dentro del marco normativo que se ha venido conformando en el trayecto de la presente sentencia, podemos incluir las tres siguientes jurisprudencias de relevante trascendencia en el tema; mismas que han resaltado diversas obligaciones para las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicho criterio judicial determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia jurisdiccional, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de

violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Tesis establece que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, expresa que el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

3. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA**

AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

9. Del JDCI/61/2020 como antecedente.

El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal resolvió el juicio de la ciudadanía número JDCI/61/2020, mismo que fue promovido también por la hoy enjuiciante, en contra del Presidente Municipal y la Regidora de Equidad de Género, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

Mediante dicho juicio, la promovente hizo valer la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, así como la presunta comisión de violencia política de género en su contra, tal como ocurre en el presente asunto.

A saber, los motivos de agravio que hizo valer la accionante en aquel medio de impugnación, fueron: I. Los actos y omisiones que le impedían ejercer el cargo, tales como la obstrucción para acceder a la oficina del palacio municipal, la exigencia para que firmara su renuncia, y entregar las llaves de su oficina; II. La omisión de pagarle las dietas a que tenía derecho; y, III. La violencia política de género ejercida en su contra.

En ese sentido, la promovente basó sus motivos de agravio, en esencia, en los hechos que se describen a continuación:

Refirió entonces la promovente, que en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, en el ejercicio de su derecho al libre desarrollo decidió embarazarse, y que el veinte de junio del año dos mil veinte, debido a que tuvo un fuerte dolor, fue internada en el Hospital Rural Prospera Número 24, Miahuatlán, Oaxaca, del Instituto Mexicano de Seguro Social.

Como consecuencia, refirió que su hijo nació de manera prematura, y que dadas las complicaciones descritas le fue imposible presentar ante el Ayuntamiento el escrito correspondiente para justificar su ausencia.

Expuso que, también debido a lo anterior tuvo que quedarse internada en dicho hospital, siendo su mamá quien, el veintiocho de junio de dos mil veinte regresó al Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para informarle al Presidente Municipal el motivo de su ausencia, sin embargo, aduce que éste únicamente le respondió que, la actora había abandonado su servicio porque así lo había querido.

En ese momento, manifestó que, fue hasta el día quince de julio de dos mil veinte que la dieron de alta del hospital, pero que tanto ella como su menor hijo se encontraban delicados de salud, por lo que fue necesario quedarse en el Municipio de Miahuatlán, para acudir a las consultas médicas y a las revisiones correspondientes.

De esta forma, expuso que el día uno de agosto de dos mil veinte, ante la notable mejoría de su salud, regresó al Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, y se presentó al Palacio Municipal, para continuar con sus funciones y explicar su situación al Presidente Municipal, lo cual no le fue permitido tanto por dicho Concejal, como por la Regidora de Equidad de Género.

Así, hizo valer que desde ese momento comenzó a ser víctima de críticas, discriminación y malos tratos, por ser madre soltera, además de que tanto el Presidente Municipal, como la Regidora

de Equidad de Género, le dijeron que ya le habían levantado un acta de abandono de actividades y que, por ello, a principios del mes de septiembre de esa misma anualidad, dichos Concejales le informaron que ya no podía ingresar a la oficina, y que el día seis siguiente, definitivamente ya no le permitieron el acceso.

De la misma forma, la enjuiciante expuso ante este Tribunal que, también dejaron de pagarle las dietas correspondientes y que, el nueve de octubre de dos mil veinte, el Presidente Municipal le pidió que le firmara su renuncia y le entregara las llaves de su oficina, para que la pusiera a consideración de la asamblea, pero que ella se negó.

Ahora bien, tras realizar el análisis correspondiente, este Tribunal determinó que los motivos de disenso hechos valer por la impetrante, resultaron fundados, por lo que se ordenó a las autoridades responsables, desplegar las acciones necesarias para garantizar a la impetrante el pleno acceso a las oficinas que ocupa el palacio municipal y abstenerse de exigirle a la actora la firma de su renuncia.

Respecto a las dietas reclamadas, se condenó a las responsables al pago de las mismas por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), que correspondieron a los meses de enero, febrero, julio, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil veinte, en razón de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100. M.N.), de forma mensual.

En cuanto a la violencia política de género hecha valer por la accionante, esta se declaró existente y se determinó la adopción de diversas medidas de reparación integral.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, estima que es importante considerar todo lo anteriormente expuesto, dado que los actos que ahora son impugnados del multicitado Presidente Municipal, pueden ser una continuación de los ya desplegados con antelación, y hasta una posible represalia en contra de la enjuiciante, al haber conseguido en aquella ocasión, la restitución en el pleno goce de sus derechos político electorales vulnerados,

y la imposición de una sanción para el ya referido presidente municipal, al habersele encontrado responsable de ejercer violencia política de género.

Lo anterior, máxime que, al momento de acudir nuevamente ante este Tribunal, en defensa de sus derechos político electorales, la accionante hace valer que, el Presidente Municipal señalado como responsable, al haberse declarado como cumplida la sentencia dictada en el juicio JDCI/61/2020, le pidió que firmara su renuncia y que ya no se presentara al municipio a trabajar porque ya no era necesario, dado que su asunto ya se había terminado, dejando de pagarle las dietas a que tiene derecho como Regidora Suplente de Equidad de Género del Ayuntamiento del multicitado Municipio.

10. Análisis del caso concreto. Una vez establecido lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

10.1 Agravio 5.1, consistente en la vulneración al derecho político electoral de ser votada de la promovente, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, materializado en la negativa de pagarle las dietas a que tiene derecho.

Al respecto, la enjuiciante hace valer que, una vez que este Tribunal declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio número JDCI/61/2020, lo cual ocurrió el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el multicitado Presidente Municipal le manifestó que ya no era necesario que se presentara al municipio a trabajar, dado que el asunto que había hecho valer ante este Órgano Jurisdiccional ya había terminado, por lo que ya no era necesaria su presencia en el Ayuntamiento.

Lo anterior, al tiempo que le manifestaba que ya no le pagaría sus dietas, incluso las del mes de febrero (todas correspondientes al presente año), lo cual ocurrió.

En ese sentido, es de decirse que, si bien la impetrante no señala de manera específica el año al que corresponden las dietas reclamadas, basta hacer un análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda, para concluir válidamente que

se refiere a las correspondientes al año que transcurre, es decir, al año dos mil veintidós.

Lo anterior es así, dado que el acuerdo de cumplimiento de sentencia dictado dentro del juicio JDCI/61/2020, lo fue el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que la impetrante señala que la conversación sostenida con el Presidente Municipal en cita, tuvo lugar el veinte de febrero del año en curso, por lo que es inconcuso que, las dietas que reclama la promovente, son las correspondientes al presente año.

De esta forma, la enjuiciante señala que, al sostener la conversación referida, el Presidente Municipal ya citado le hizo saber que ya no le pagaría sus dietas, **incluso** las del mes de febrero que en ese momento estaba transcurriendo; de esta manera, y maximizando el derecho de acceso a la justicia de la enjuiciante, este Tribunal estima que es válido concluir que la impetrante refiere que tampoco le fueron pagadas las dietas correspondientes al mes de enero del presente año.

Además, este Tribunal no tiene la certeza de que dichas dietas le fueran cubiertas a la accionante, dado que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable fue omisa en remitir a este Órgano Colegiado, la copia certificada de las nóminas de pago realizadas tanto a la actora, como al resto de Concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, correspondientes al año que transcurre, con lo que incumplió el requerimiento que le fuera realizado por el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso.

Por las anteriores consideraciones, a juicio de este Tribunal, asiste la razón a la promovente al señalar que la autoridad responsable no le ha pagado las dietas a que tienen derecho, desde el mes de enero del presente año.

En ese sentido, obra en autos la copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca¹⁰,

¹⁰ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

misma que fue remitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del cual se desprende que, para *Suplente Regidora de Equidad de Género*, se presupuestó la cantidad de \$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), de forma anual, sin que se haya especificado deducción alguna a dicho monto.

En ese sentido, basta con dividir la cantidad en cita, entre los doce meses que integran el año, para advertir que corresponde a la accionante el pago mensual, por concepto de dietas, de la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, tal como se podrá observar del cuadro inserto a continuación, la cantidad total adeudada a la promovente, por concepto de dietas adeudadas, es el siguiente:

Mes	Cantidad
Enero	\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Febrero	\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Marzo	\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Cantidad total	\$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, el multicitado Presidente Municipal deberá depositar dicha cantidad en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al referido Presidente Municipal, el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quede notificado de la presente sentencia; lo cual, deberá informar a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que aquello ocurra.

Apercíbase al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá, de manera personal e individual, como medio de **apremio una amonestación**; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

No es óbice a lo anterior que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifieste que la impetrante *no realiza absolutamente ninguna labor o gestión dentro del Ayuntamiento, que no cumple con horario alguno de labores, y que desde el inicio de esa administración municipal, la actora no ha realizado absolutamente ninguna acción, ni programa en favor de dar a conocer la equidad de Género.*

Ello es así, dado que, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable realiza manifestaciones sin sustento alguno, pues no remite documental alguna con la que pruebe, siquiera, que la Regiduría de Equidad de Género ha llevado a cabo acciones en las cuales la impetrante deba tener intervención, mucho menos en cualquier otra actividad del Ayuntamiento.

Contrario a ello, tal como quedó probado dentro del juicio JDCI/61/2020, es dicho Presidente Municipal quien ha desplegado acciones en contra de la promovente, con la finalidad de impedirle ejercer efectivamente el cargo para el cual fue electa.

Tampoco es dable tomar en cuenta las certificaciones asentadas por el Secretario Municipal del multicitado Ayuntamiento, mediante las que hace constar que en diversas fechas y horarios, llevó a cabo la búsqueda de la enjuiciante en las instalaciones del Ayuntamiento; ello, según refiere dicho funcionario municipal, sin haberla encontrado desempeñando sus labores.

Lo anterior es así, dado que la autoridad responsable no demostró que, mediante acuerdo de Cabildo, se haya establecido horario de labores alguno para las y los Concejales del referido Ayuntamiento, que se haya implementado mecanismo alguno de registro de la asistencia de los mismos a sus labores, tal como el “pase de lista” realizado por el referido Secretario Municipal que, dicho sea de paso, no se encuentra probado en autos que sea aplicado a todas y todos los Concejales del citado Ayuntamiento.

Contrario a lo anterior, aquello demuestra la intención del referido Presidente Municipal, auxiliado por el Secretario Municipal, de implementar un mecanismo exclusivamente en contra de la accionante, al pretender de esa manera probar que aquella no acude a las instalaciones del Ayuntamiento a desempeñar su cargo, intentando justificar también de esta forma, su negativa de pagarle las dietas a que tiene derecho.

En tales consideraciones, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en análisis deviene **fundado**.

10.2 Agravio 5.2, consistente en la Violencia Política de Género ejercida en su contra.

En su escrito de demanda, la enjuiciante expone que, a su consideración el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, ejerce en su contra violencia política de género, al desplegar diversas acciones y al realizar diversas manifestaciones.

A saber, las acciones señaladas por la impetrante, son tales como la de pedirle que le firmara su renuncia al cargo de Regidora Suplente de Equidad de Género, obligarla a firmar documentos sobre los cuales desconocía su contenido dado que no sabe leer ni escribir, y excluirla de todas y cada una de las actividades y decisiones encomendadas al Ayuntamiento.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones que le fueron realizadas por el citado Presidente Municipal, se tiene que la accionante señala que dicho Concejal le dijo que *ya no se presentara al municipio a trabajar porque ya no era necesario; que*

ya no era necesaria su presencia en el Ayuntamiento; que ya no le pagaría las dietas incluso las del mes de febrero, además de que ya no quería verla en el municipio.

Todo lo anterior, bajo el estereotipo de *que una mujer soltera no puede tener hijos y dedicarse a la vida pública de la comunidad, puesto que se considera también, que es inferior, incapaz, con menor valor, carente de ideas, de autoridad, de capacidad y de dignidad, más aún cuando se trata de una mujer indígena.*

En ese sentido, es de resaltarse que, para este Tribunal es importante atender a que, las acciones por las que se comete violencia política de género en contra de las mujeres, difícilmente pueden encontrar sustento en medios de prueba materiales o tangentes; por lo que, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al atender los asuntos en los que se haga valer este tipo de violencia, debe **darse un valor preponderante al dicho de la víctima**, ello, en concordancia con los hechos en los que se basan los motivos de agravio hechos valer por esta.

En este mismo sentido, el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, ha sostenido que los actos de violencia basada en género, como los que la promovente atribuye al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, **en su mayoría tienen lugar en espacios privados** donde ocasionalmente se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba sino que, su comprobación debe tener como base principal **el dicho de la víctima**, leído, como ya se dijo, en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

Razones por las cuales, dicho Tribunal Federal considera que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma

¹¹ Véase: Sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-290/2019.

particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar el daño a las víctimas.

Pero, además, para este Tribunal es importante considerar que los actos por los que se infiere violencia política en razón de género, **también pueden desplegarse en espacios públicos, de una manera tal, que ante la invisibilidad y la normalización mencionadas en el párrafo que antecede, pueden ser imperceptibles para los eventuales testigos e, incluso, para la propia víctima.**

En consecuencia, analizando el presente asunto a la luz de la perspectiva de género, del elemento de interseccionalidad y tomando en cuenta el principio de reversión de la carga de la prueba, como criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², este Órgano Jurisdiccional local estima que la autoridad responsable, no desvirtuó de manera alguna el dicho de la actora.

En ese sentido, es factible recordar que la perspectiva de género consiste en el deber de los órganos jurisdiccionales, de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Por su parte, el elemento de interseccionalidad permite a los juzgadores, analizar cada caso en concreto con el fin de determinar si a través de acciones u omisiones que pudieran parecer inofensivas y hasta normales, se puede ejercer, para este caso en concreto, violencia política en razón de género, con base en elementos como los de la edad, el origen étnico, preferencia sexual, apariencia, condición socioeconómica, libre desarrollo de la personalidad, salud reproductiva, etc., haciendo la aclaración de que estos elementos se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa.

¹² Véase: Sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado.

Asimismo, es de mencionarse que el principio de reversión de la carga de la prueba, es completamente aplicable a aquellos casos en los que se hace valer violencia política en razón de género, ya que, como lo ha sostenido la Sala Superior en cita, cuando la víctima pertenece a un grupo estructuralmente desaventajado, se origina una dificultad probatoria para esta, ante la complejidad de exponer las prácticas por las que se les violenta, ya sean intencionales o no, por lo que la carga de la prueba debe recaer en aquel que es señalado como presunto agresor.

Tomando en cuenta lo anterior, lo procedente es llevar acabo el análisis correspondiente a los cinco elementos previstos por el protocolo invocado con antelación; análisis conforme al cual, este Tribunal advierte que:

- I. Los actos imputados a la autoridad responsable, **sí** se dirigen a la promovente por el hecho de ser mujer;

A juicio de este Tribunal, lo actos por los que la promovente estima que se ejerce violencia política de género en su contra, no pueden ser analizados de manera aislada, sino a la luz del contexto que brinda la controversia planteada y resuelta a través del juicio número JDCI/61/2020.

De esta manera, con base en lo expuesto mediante el considerando 9, de la presente sentencia, debe considerarse que, lo acontecido en el presente asunto, atiende a una especie de represalia por parte del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en contra de la accionante, por haber llevado a cabo la defensa de sus derechos mediante el ya citado juicio JDCI/61/2020.

Lo anterior es así, dado que fue suficiente que este Órgano Colegiado emitiera, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, resolución por la que se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio citado en el párrafo que antecede, para que el citado Presidente Municipal, continuara desplegando actos de molestia en contra de la enjuiciante, y por los que se encuentra vulnerando sus derechos político electorales.

En ese sentido, es importante recalcar que, la presente controversia tiene origen en el hecho de que la impetrante tomara la decisión de ser madre soltera, situación que no es bien vista por el multicitado Presidente Municipal, al considerar que una mujer no puede ser madre soltera, puesto que aquello es un impedimento para ejercer un cargo de elección popular y un mal ejemplo para el pueblo.

Como consecuencia a lo anterior, tomando como pretexto la ausencia de la enjuiciante de sus labores en el Ayuntamiento, tal como quedó probado en los autos del juicio JDCI/61/2020, el citado Presidente Municipal inició el despliegue de una serie de acciones con la finalidad de que la accionante dejara de ejercer el cargo para el cual resultó electa; acciones tales como levantarle un acta de abandono de labores, coaccionarla para que firmara su renuncia y para que entregara las llaves de su oficina.

De esta manera, es dable concluir que, el hecho de que el Presidente Municipal referido, dejara de pagarle a la promovente las dietas a las que tiene derecho, se debe a que persiste en la postura de que la impetrante debe dejar de ejercer su cargo, por ser mujer y ejercer su derecho a la salud reproductiva.

Ello es así, pues es de tomarse en cuenta que, mientras este Tribunal vigiló la ejecución de la sentencia dictada en el JDCI/61/2020, dicho Presidente Municipal se abstuvo de desplegar actos de molestia en contra de la promovente, y que, una vez que dicha sentencia se tuvo por cumplida, y se ordenó el archivo del asunto, este se sintió en la libertad de vulnerar nuevamente los derechos político electorales de la accionante.

En ese tenor, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional local, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que **la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante**, aplicándose un estándar de prueba diferenciado, teniendo como base principal el dicho de la víctima.

Sin embargo, también debe tenerse presente que, el dicho de la víctima, debe ser analizado precisamente en conjunto con el resto de los hechos narrados por la denunciante en el escrito respectivo y, además, **a la luz de aquellos hechos que se encuentran probados de manera fehaciente en autos.**

Atendiendo a lo anterior, para este Tribunal toma mayor relevancia lo manifestado por la accionante, respecto a que el Presidente Municipal responsable le pidió que le firmara su renuncia al cargo de Regidora Suplente de Equidad de Género, la obligó a firmar documentos sobre los cuales desconocía su contenido dado que no sabe leer ni escribir, y la excluyó de todas y cada una de las actividades y decisiones encomendadas al Ayuntamiento, y que además, le dijo que *ya no se presentara al municipio a trabajar porque ya no era necesario, que ya no era necesaria su presencia en el Ayuntamiento, que ya no le pagaría las dietas incluso las del mes de febrero, además de que ya no quería verla en el municipio.*

Ello es así, dado que, tal como se analizó en el agravio anterior, la autoridad responsable dejó de pagar a la enjuiciante las dietas a que tiene derecho, una vez tuvo noticia de que la sentencia recaída al juicio número JDCI/61/2020, había sido cumplida; por lo que, resulta válido concluir que, el Presidente Municipal responsable, sí continúa desplegando actos por los que ejerce violencia política de género en contra de la impetrante.

No pasa desapercibido para este Pleno, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha estimado que en los casos donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano, y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1, de la Constitución Federal, adicionalmente **es necesario invertir las cargas probatorias.**

Es decir, que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias y se solicite la acreditación de violencia política, debe ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación

objetiva y razonable, de que su actuación no obedece a una actitud victimaria, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Pues, contrario a ello, la autoridad responsable únicamente se limitó a manifestar que se encuentra siendo objeto de actos de odio en su contra por parte de la accionante y sus asesores legales, que no corresponde reconocerle a la enjuiciante el cargo con que se ostenta y que la misma no acude a las instalaciones del Ayuntamiento a realizar actividad alguna en relación con su cargo de Concejal Suplente.

Ello, sin que remitiera prueba alguna con la que probara su dicho, y más, que desvirtuara las afirmaciones realizadas por la promovente en su escrito de demanda.

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional el elemento en cuestión, **sí se actualiza**.

- II. Las conductas cometidas por el denunciado, **sí** tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la impetrante.

Ello, pues tal como fue expuesto con antelación en la presente determinación, la autoridad responsable dejó de pagarle a la promovente las dietas a que tiene derecho como Regidora Suplente de Equidad de Género, del multicitado Ayuntamiento.

Además, el hecho de que el Presidente Municipal responsable, pidiera a la accionante que ya no se presentara a las instalaciones del Ayuntamiento, pues su presencia ya no era necesaria; que le pidiera firmar la renuncia a su cargo; y, que la obligara a firmar documentos cuyo contenido desconocía por no saber leer ni escribir, son actos cuya finalidad, invariablemente, era la de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la impetrante.

- III. Los hechos denunciados, se han dado el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la

enjuiciante, al estar intrínsecamente relacionados con su cargo de Regidora Suplente de Equidad de Género.

Ello es así, precisamente porque dichos actos se encuentran encaminados a la obstaculización del ejercicio del cargo de la accionante, en su carácter de Concejal Suplente del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable refiera que no debe tenerse por reconocida la calidad con que se ostenta la impetrante, es decir, como Regidora Suplente de Equidad de Género; ello, con base, en que la referida promovente no acompaña resolución alguna en la que se haya decretado la inaplicación de los artículos 41 y 83, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello es así, dado que la autoridad responsable omite exponer por qué es que, a su consideración, dichos preceptos son aplicables al caso para efecto de que se tenga por reconocida a la enjuiciante, la calidad con que se ostenta.

Máxime que, mediante la sentencia dictada en el juicio JDCI/61/2020, se determinó que sí asiste el derecho a la actora a reclamar la vulneración de sus derechos político electorales, como Regidora Suplente de Equidad de Género del multicitado Ayuntamiento; en tanto que, del presupuesto de egresos analizado de manera previa, se desprende que el Ayuntamiento en cita, sí incluye una cantidad anual, para el pago de las dietas correspondientes, para la Regiduría Suplente de Equidad de Género, en ese Municipio.

Por lo anterior, es indudable que los hechos denunciados, se han dado el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la enjuiciante.

IV. Las conductas desplegadas por el Presidente Municipal responsable, en contra de la promovente, fueron simbólicas, económicas y psicológicas.

Se afirma que fueron económicas, puesto que la autoridad responsable dejó de pagar a la accionante las dietas que por derecho le corresponden como Concejal Suplente del multicitado Ayuntamiento.

Además, fueron simbólicas, tomando en cuenta la relación asimétrica de poder existente entre el Presidente Municipal responsable, y la promovente, en su carácter de Regidora Suplente, lo cual puede ser fácilmente advertido, con la coacción ejercida para que esta última firmara la renuncia a su cargo, así como diversos documentos cuyo contenido desconoce por no saber leer ni escribir.

Por último, se estima que la violencia fue psicológica, dado que el Presidente Municipal responsable, pretendió hacer creer a la enjuiciante, que su presencia en el Ayuntamiento ya no era necesaria; ello con la finalidad de invisibilizarla y restarle valor e importancia como servidora pública.

V. Todos estos actos han sido perpetrados por un servidor público.

Ello es así, pues el denunciado ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

En consecuencia, este Órgano Colegiado estima que **sí se acredita la violencia política de género** alegada por la impetrante.

11. Reincidencia.

Tanto la adopción de las medidas de reparación integral, como la imposición de las sanciones, mismas que serán expuestas en el considerando siguiente, se estiman necesarias e idóneas para efecto de erradicar el ejercicio de violencia política de género en contra de la promovente, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

Lo anterior, dado que es la segunda ocasión en la que se declara la responsabilidad del citado Presidente Municipal, en el ejercicio

de violencia política de género, es decir, que el Presidente Municipal responsable, **es reincidente**.

Al respecto, es importante hacer mención que la actualización de la figura de la reincidencia, tiene como base el que los hechos y actos impugnados, se dieron dentro del mismo periodo de administración municipal, es decir, el correspondiente a los años 2020-2022; además, que la naturaleza de la infracción es la misma: el ejercicio de violencia política de género en contra de la enjuiciante, afectándose de esta forma, el mismo bien jurídico tutelado, que es el derecho de la promovente de ejercer el cargo para el que resultó electa, en un ambiente libre de violencia.

Por último, tal como se dijo en el considerando correspondiente a los *Antecedentes* del caso, la sentencia dictada en el juicio JDCl/61/2020, por la que se determinó, en una primera ocasión, la responsabilidad del ciudadano Timoteo Valencia Vásquez, en el ejercicio de violencia política de género, quedó firme mediante la diversa dictada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, dentro de los juicios electorales números SX-JE-138/2020 y SX-JE-144/2020, acumulados, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

De lo anterior, se tiene que se encuentra actualizada la figura de la reincidencia aludida, y que las medidas de reparación integral, y las sanciones que se adoptarán mediante el presente fallo, resultan necesarias e idóneas para erradicar el ejercicio de violencia política de género, por parte del Presidente Municipal responsable.

12. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, **se ordena** a dicho

Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la enjuiciante, como Regidora Suplente de Equidad de Género del citado Ayuntamiento.

2. **Se ordena la continuidad de las medidas de protección** decretadas a favor de la enjuiciante, mediante acuerdo de quince de marzo del presente año, por lo cual deberá notificarse la presente determinación, a las autoridades vinculadas para la implementación de las medidas en cita.

Lo anterior, a efecto de que continúen desplegado, conforme a sus atribuciones y competencias, las medidas y acciones que sean necesarias para el acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la accionante, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos político electorales, en el ejercicio del cargo que ostenta.

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes

3. **Medidas de reparación integral**

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, fijar en los estrados del Ayuntamiento del Municipio en cita, por un lapso de treinta días naturales, el resumen de la presente determinación; lo cual deberá realizar inmediatamente después de haber quedado legalmente notificado de la presente sentencia.

RESUMEN

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Anaberta Caballero Herrera, Regidora Suplente de Equidad de Género, del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en contra del ciudadano Timoteo Valencia Vásquez, Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, de quien impugnó la obstrucción al ejercicio de su cargo, y la violencia política en razón de género cometida en su contra.

En el juicio mencionado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó declarar la existencia de violencia política en razón de género, atribuida al ciudadano Timoteo Valencia Vásquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, cometida en contra de la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, Regidora Suplente de Equidad de Género, del Ayuntamiento en cita.

Lo anterior, pues quedó acreditado que, a través de sus acciones, el Presidente Municipal en cita vulneró el derecho político electoral de ser votada de la enjuiciante, en la vertiente de acceso al ejercicio efectivo del cargo, puesto que dejó de pagarle las dietas a que tiene derecho, dando continuidad con ello, a actos de violencia política de género ejercidos en perjuicio de dicha ciudadana, por el goce de su derecho a la salud reproductiva; con lo cual, infirió en la enjuiciante, violencia de carácter psicológico, simbólico y económico.

Por ende, se tiene la certeza de que dichas acciones son constitutivas de violencia política en razón de género en contra de la impetrante, pues menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Regidora Suplente de Equidad de Género, por lo que dichos actos, tienen por objeto anular el ejercicio los derechos político electorales de la promovente, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a otorgar a la enjuiciante la ayuda psicológica necesaria, para los efectos establecidos en la sentencia correspondiente.

De igual forma, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política

de las Mujeres de Oaxaca, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se ordenó al ciudadano Timoteo Valencia Vásquez, ofrecer a la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, una disculpa pública en sesión de Cabildo y en un periódico de mayor circulación en el estado, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, tomar las medidas pertinentes, para efecto de llevar a cabo un segundo ingreso de la enjuiciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por último, se tuvo por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, del ciudadano Timoteo Valencia Vásquez, y se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, tomar en cuenta dicha circunstancia para los procesos electorales locales y federales **inmediatos**, tanto ordinarios como extraordinarios, independientemente del régimen al que correspondan y los cargos de elección popular que se elijan.

En consecuencia, dicho Presidente Municipal deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional la documentación correspondiente, con que pruebe haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los **cinco días** siguientes a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la promovente como mujer y como concejal de multicitado Ayuntamiento.

Además, se ordena al Presidente Municipal en cita, que dentro del plazo de **tres días hábiles**, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que quede notificado de la presente resolución, convoque a una sesión de cabildo que deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la que ofrezca una disculpa pública a la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, Regidora Suplente de Equidad de Género del multicitado Ayuntamiento.

Además, deberá replicar dicha disculpa pública en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado; debiendo remitir a este Tribunal las constancias derivadas de ambas acciones, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2. Como **medida de rehabilitación, se vincula** a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de apoyar en la superación de la violencia política de género que sufre.

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones, asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a la enjuiciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

Para lo cual, **se vincula** a la promovente para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia,

comparezca ante la Secretaría General de Gobierno y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del link: www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud, además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

- 3. Se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, para mayor alcance y repercusión pública de la referida medida dictada a favor de la actora.

- 4.** Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, **dese vista** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que efecto de que, en seguimiento al registro ordenado en el juicio JDCI/61/2020, el ciudadano Timoteo Valencia Vásquez, continúe inscrito en los registros correspondientes por un periodo adicional de **trece años y seis meses**.

Respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que esta puede ser catalogada como:

- I. Leve,
- II. Ordinaria, y
- III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como **leve**, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere **ordinaria** por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como **especial**, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

Por otra parte, el inciso b), de dicho precepto, establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, como ocurren en el presente caso, aumentará en **un tercio** su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

De la misma forma, el inciso c), del artículo en consulta, establece que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, la permanencia en el registro se incrementará **en una mitad** respecto de las consideraciones del inciso a).

Por último, el inciso d), del mismo precepto, prevé que, en caso de reincidencia, la persona sancionada permanecerá en el registro **por seis años**.

En este caso, se estima que la falta debe ser calificada como **ordinaria**, por lo que la permanencia del ciudadano en los registros local y nacional correspondientes, **debería ser por un periodo adicional de cuatro años**.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, debe atenderse a que el ciudadano Timoteo Valencia Vásquez al ser Presidente Municipal, es un servidor público, por lo que, en concordancia con el inciso b), invocado con antelación, la permanencia del mismo en los registros de referencia, **debe**

augmentar en un tercio, es decir, por un año y tres meses más, es decir, debería permanecer inscrito por un periodo de **cinco años y tres meses**.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el inciso c), previamente invocado, se tiene que el sancionado ejerció actos de violencia política en razón de género, en contra de una mujer integrante de una comunidad originaria, por lo que, su permanencia en los citados registros, **debe aumentar en una mitad, es decir, por dos años más**, respecto a lo señalado por el inciso a), es decir, que el responsable debería permanecer inscrito por un periodo de **siete años y tres meses**.

Por último, conforme al inciso d), citado con antelación, toda vez que el ciudadano Timoteo Valencia Vásquez es declarado, por segunda ocasión, como responsable de ejercer violencia política de género, este Tribunal estima que debe permanecer inscrito en los multicitados registros, por un periodo de **seis años más**, es decir, sumando todo lo anterior, por un periodo total de **trece años y seis meses**, adicional a los que ya habían sido determinados anteriormente tanto por el Instituto Electoral local, como por el Instituto Nacional Electoral.

Apercíbase a la Concejera Presidenta del Instituto Electoral local, y al Concejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

5. Se ordena al Secretario General de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **de inmediato inicie** el procedimiento de revocación de

mandato en contra de Timoteo Valencia Vásquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

6. Atendiendo a que la actora en su escrito de demanda solicita que este Tribunal fije un monto de indemnización suficiente para cubrir los gastos que le ha generado defender la violación a sus derechos humanos; si bien en materia electoral, son improcedentes el pago de daños y perjuicios y los gastos y costas del juicio, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, este Tribunal, sí tiene competencia para declarar tal derecho, tratándose de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.¹³

Es decir, ello no puede ser un obstáculo, para que se otorgue una reparación integral, por medio de una indemnización pecuniaria, por el daño o perjuicio que se causó con la violencia política en razón de género que sufrió la actora.

En consecuencia, en términos de los artículos 1, 7, 10, 25, 26, fracción III, 64, fracciones VI y VIII, 67, fracción III, 69, 70, 80, 101 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se declara que a la actora Anaberta Caballero Herrera, le asiste el derecho a una indemnización, la cual podrá materializarse a través de la compensación subsidiaria, conforme al procedimiento y formalidades establecidos en los artículos antes citados.

Por lo que, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que en los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, fije el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia.

¹³ Criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-305/2020.

Por lo tanto, a fin de garantizar dicha medida, una vez que sea fijado el monto de la compensación subsidiaria, resulta procedente vincular al Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para que, de manera proporcional, cumpla con el pago de la compensación subsidiaria que se cuantifique¹⁴.

7. **Se ordena** al Centro de reeducación para hombres que ejercen violencia contra las mujeres, que en el ámbito de su competencia, implemente a la brevedad posible, un programa de reeducación con perspectiva de género, en el tema de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, a fin de que sea aplicado al ciudadano Timoteo Valencia Vásquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicho Centro de reeducación para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar de manera efectiva al referido ciudadano, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por lo anterior, tanto dicho Centro de reeducación, como el Presidente Municipal en cita, deberán establecer la comunicación necesaria a fin de determinar las condiciones necesarias para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, y los elementos necesarios para que ello ocurra.

8. Respecto a la solicitud de la promovente, relativa a la inhabilitación del Presidente Municipal ya citado, para que

¹⁴ Criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-340/2020.

no pueda ocupar en lo posterior cualquier cargo público, ya sea en el ámbito municipal, estatal o federal debe decirse que este Tribunal no es la autoridad competente para decretar dicha inhabilitación.

Sin embargo, **se ordena dar vista** a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, dándole el trámite previsto en las Leyes aplicables.

Para lo cual deberá remitirse copia certificada tanto de la sentencia dictada en el juicio número JDCI/61/2020, como de la presente sentencia.

9. **Se ordena** dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, dé seguimiento a la carpeta de investigación número 32354/FEDE-FEDE-2020, relacionada con el juicio número JDCI/61/2020, o, en su caso, inicie una nueva para efecto de llevar a cabo las acciones que corresponda respecto al actuar del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

13. Respecto de la presunción del modo honesto de vivir del responsable.

El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de las personas que habitan ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa¹⁵.

¹⁵ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros: “**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**” y “**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**”, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “**CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA**”.

En términos generales, la expresión *modo honesto de vivir* implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las y los particulares a su cumplimiento.

En ese sentido, al ser el "modo honesto de vivir" una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, su acreditación debe presumirse, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas.

De esta forma, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

Además, dicha Sala Superior sustentó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a ostentar un cargo público o de elección popular, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y **la prohibición de violencia política por razón de género.**

Bajo esa óptica, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ha considerado que la acreditación de conductas relacionadas con violencia política por razón de género, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pueden destruir la presunción de "modo honesto de vivir", pues dicho requisito de elegibilidad y vinculado a la prohibición de violencia por razón de género de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, se

trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas.

En consonancia, la ya citada Sala Superior ha señalado que corresponde a la autoridad jurisdiccional que conozca del caso, analizando la gravedad de la falta de violencia política en razón de género, el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, **pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

En el caso, se tiene que es procedente tener por **desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del ciudadano Timoteo Valencia Vásquez**.

Lo anterior, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) **Gravedad de la falta:** Como fue expuesto con antelación, la gravedad de la falta cometida por el ciudadano en mención es **ordinaria**.
- b) **Contexto:** La falta fue desplegada en contra de una mujer, perteneciente a una comunidad originaria, con la finalidad de restringir o anular el reconocimiento de sus derechos humanos, y en específico de los político electorales, como consecuencia del ejercicio de la víctima a su derecho a la salud reproductiva.
- c) **Reincidencia:** Como se dijo previamente, el ciudadano Timoteo Valencia Vásquez **es reincidente**; pues a través de la sentencia dictada en el juicio número JDCI/61/2020, misma que se encuentra firme, fue declarado responsable de ejercer violencia política de género, también en contra de la ahora enjuiciante.
- d) **Agravantes:** En el caso, son de considerarse como elementos agravantes, el hecho de que el victimario se encontrara en el ejercicio de un cargo público, tal como es el de Presidente

Municipal, lo que lo coloca en una situación de ventaja en relación a la víctima.

Además, de que la víctima es, precisamente una mujer, perteneciente a una comunidad originaria, lo que, en términos del artículo 1, de la Constitución Política Federal, la coloca en al menos dos de las categorías sospechosas de sufrir discriminación; además de que, a juicio de este Tribunal, el que sea madre soltera, y que esa haya sido precisamente la razón de que haya sufrido violencia política, también es una agravante a considerar.

e) Sentencia JDCI/61/2020. En el caso, a pesar de que, como ya se dijo, la sentencia dictada en el juicio JDCI/61/2020, fue declarada cumplida, y de que para ello no se haya observado renuencia por parte del ciudadano Timoteo Valencia Vásquez, aquello no puede ser considerado como una atenuante para efecto de la adopción de la presente determinación.

Ello, puesto que, tal como ha quedado probado, dicho ciudadano solamente esperó a obtener dicha resolución de cumplimiento, y el posterior envío del expediente al archivo, para continuar desplegando acciones mediante las que ejerció violencia política de género en contra de la enjuiciante.

Por tanto, lo procedente es **tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, del ciudadano Timoteo Valencia Vásquez**, condición que, atendiendo a la temporalidad de la sanción, deberá observarse tanto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como por el Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales locales y federales **inmediatos**, tanto ordinarios como extraordinarios, independientemente del régimen al que correspondan y los cargos de elección popular que se elijan.

Por lo que, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, **deberá darse vista** a los Consejos Generales de los mencionados Institutos, para efecto de que procedan como en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

14. Resuelve

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **2**, de este fallo.

Segundo. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable; ello, conforme a lo expuesto en el considerando **3**, de esta determinación.

Tercero. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la impetrante; lo anterior, en términos del considerando **10**, de la presente sentencia.

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, realizar a la enjuiciante el pago de la cantidad señalada en el considerando **10.1**, de esta sentencia.

Quinto. Se declara la existencia de la violencia política de género hecha valer por la impetrante; ello, conforme a las razones vertidas en el considerando **10.2**, de este fallo.

Sexto. Se ordena tanto al Presidente Municipal responsable, como a las autoridades vinculadas, a dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos del considerando **12**, de esta determinación.

Séptimo. Se tiene por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, del ciudadano **Timoteo Valencia Vásquez**; en términos del considerando 13, de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente **a la enjuiciante**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable y a las vinculadas**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.